

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017
RESUMEN DE RESOLUCIONES

1.- APROBACIÓN DE ACTAS DE SESIONES.

1.1. ACTA DE SESIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

RESOLUCIÓN No. 0225-HCU-15-11-2017:

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones; y, al no presentarse observaciones sobre la misma, los Miembros del HCU por unanimidad, aprueban el acta de la sesión ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2017.

1.2. ACTA DE SESIÓN DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

RESOLUCIÓN No. 0226-HCU-15-11-2017:

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones; y, al no presentarse observaciones sobre la misma, los Miembros del HCU por unanimidad, aprueban el acta de la sesión extraordinaria de fecha 29 de septiembre de 2017.

1.3. ACTA DE SESIÓN DE FECHAS 10 Y 11 DE OCTUBRE DE 2017:

RESOLUCIÓN No. 0227-HCU-15-11-2017:

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones; y, al no presentarse observaciones sobre la misma, los Miembros del HCU por unanimidad, aprueban el acta de la sesión extraordinaria de fechas 10 y 11 de octubre de 2017.

1.4. ACTA DE SESIÓN DE FECHAS 20 Y 23 DE OCTUBRE DE 2017:

RESOLUCIÓN No. 0228-HCU-15-11-2017:

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones; y, al no presentarse observaciones sobre la misma, los Miembros del HCU por unanimidad, aprueban el acta de la sesión extraordinaria de fechas 20 y 23 de octubre de 2017.

1.5. ACTA DE SESIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2017:

RESOLUCIÓN No. 0229-HCU-15-11-2017:

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones; y, al no presentarse observaciones sobre la misma, los Miembros del HCU por unanimidad, aprueban el acta de la sesión extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2017.

1.6. ACTA DE SESIÓN DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017:

RESOLUCIÓN No. 0230-HCU-15-11-2017:

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones; y, al no presentarse observaciones sobre la misma, los

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Miembros del HCU por unanimidad, aprueban el acta de la sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2017.

2.- INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ACERCA DE LA UBICACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR, CORRESPONDIENTE AL SEXTO GRUPO:

RESOLUCIÓN No. 0231-HCU-15-11-2017:

ANTECEDENTES:

1. El H. Consejo Universitario, mediante Resolución No. 0131-HCU-16-06-2016, designa a los señores: Ms. Lexinton Cepeda, Vicerrector de Posgrado e Investigación; Dr. Vinicio Moreno, Decano de Ciencias de la Salud; Dr. Vinicio Mejía, Decano de Ciencias Políticas y Administrativas; Ms. Carlos Loza, Decano de Ciencias de la Educación; Ing. Rodrigo A. Briones, Decano de Ingeniería; Dra. Silvia Pacheco, Procuradora General; Ms. Sandra Vargas, Directora Financiera; Ing. Gissela Vinueza, Directora de Talento Humano e Ing. Santiago Vega, Presidente de la Asociación de Profesores, Miembros de la Comisión Especial de Ubicación del Personal Académico y delega a la Dra. Ángela Calderón, la Presidencia de la misma.
2. El H. Consejo Universitario, mediante Resolución No. 0191-HCU-04-08-2016, resuelve conceder a la Comisión además de las atribuciones establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, también tendrá como atribución y facultad ubicar y recategorizar al personal docente de la UNACH.
3. Con fecha 01 de julio de 2016, se integra la Comisión Especial Institucional de Ubicación del Personal Académico y se establece el cronograma de trabajo.
4. De conformidad con el cronograma dispuesto, en reuniones de fechas 06 y 11 de julio de 2016, la Comisión procede a la elaboración del instructivo mediante el cual se desarrolló el proceso de ubicación en el escalafón mediante recategorización.
5. El Instructivo para la Ubicación y Recategorización de los Profesores Titulares de la Universidad Nacional de Chimborazo, durante el proceso transitorio hasta el 12 de octubre de 2017, fue aprobado de manera definitiva por el H. Consejo Universitario, en sesión de fecha 19 de agosto/2016 y reformado en sesión de fecha 14 de octubre de 2016.
6. El 17 de octubre de 2016, la Comisión procede a la socialización del Instructivo referido en el numeral anterior, mediante visitas informativas a cada una de las Facultades de la Institución, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica del proceso de ubicación en el escalafón, mediante Recategorización.
7. La Comisión Especial de Ubicación y Recategorización, aprueba las matrices que se utilizaron para la revisión de las carpetas.
8. En sesiones de fechas 25, 28 y 29 de septiembre; 04 y 18 de octubre; 13 y 14 de noviembre, de 2017, la Comisión procedió a la revisión y calificación de los expedientes presentados y que corresponden al SEXTO GRUPO.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

El proceso de ubicación en el nuevo escalafón se desarrolló en estricta observancia de los lineamientos establecidos en la Disposición Transitoria Octava y Disposición Transitoria Vigésima Cuarta primer inciso, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Investigador del Sistema de Educación Superior y las consultas absueltas por el Consejo de Educación Superior.

- **“Disposición Transitoria Octava:** Para los procesos de recategorización del personal académico titular hasta el 12 de octubre de 2017, se seguirán los siguientes lineamientos: **1.** El personal académico titular auxiliar que cuente al menos con grado académico de maestría o su equivalente y que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley se podrá ubicar como personal académico titular auxiliar grado 1. **2.** El personal académico titular auxiliar, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes la vigencia de la referida Ley, con al menos grado académico de magíster o su equivalente y que acredite al menos tres años de experiencia académica en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de reconocido prestigio, podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 1, 2 o 3 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite: a) Para personal académico agregado 1, haber creado o publicado 2 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años. b) Para personal académico agregado 2, haber creado o publicado 3 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años, así como haber participado en una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto. c) Para personal académico agregado 3, haber creado o publicado 5 obras de relevancia o artículos indexados, dos de las cuales deben corresponder a los últimos cinco años, así como haber dirigido una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto. d) En los tres casos anteriores se deberá acreditar las horas de capacitación señaladas en el artículo 62 de este Reglamento. **3.** El personal académico titular agregado de las universidades o escuelas politécnicas que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente al menos con el grado académico de magíster o su equivalente registrado en la SENESCYT, podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1. **4.** El personal académico agregado, con al menos título de Maestría o su equivalente, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 2 o 3 cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para los profesores o investigadores auxiliares. **5.** El personal académico titular principal que, desde la vigencia de la LOES hasta el 07 de noviembre de 2012 haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente con el título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” obtenido previo a la vigencia del presente Reglamento, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1. **6.** El personal académico titular principal que ingrese a esta categoría mediante concurso público de méritos y oposición luego del 07 de noviembre de 2012 y que cuente con título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento siempre que, hasta esa fecha, acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículo indexados de los cuales al menos dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

de experiencia académica en actividades de docencia o investigación. **7.** Durante este periodo, los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de trabajos de titulación de maestrías profesionalizantes y especialidades médicas u odontológicas, o el triple de trabajos de titulación de grado en las carreras relacionadas con los campos del conocimiento del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (artes, ciencias naturales, matemáticas y estadística, ingeniería, industria y construcción, tecnologías de la información y la comunicación y agricultura, silvicultura, , pesca y veterinaria). **8.** Para la ubicación de los miembros del personal académico titular en una categoría y nivel del presente escalafón, antes del 12 de octubre de 2017, se les reconocerá el tiempo acumulado de experiencia académica durante su trayectoria, incluida la correspondiente a técnico docente universitario o politécnico, o a categorías equivalentes definidas por las universidades y escuelas politécnicas en uso de su autonomía (...)"

- **“Disposición Transitoria Vigésima Quinta:** Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD, pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a PhD.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco años (...)"
- Oficio No. CES-CES-2016-0263-CO, de fecha 29 de noviembre de 2016.
- Oficio No. CES-CES-2016-0268-CO, de fecha 29 de noviembre de 2016.
- Oficio No. CES-CES-2017-0702-CO de fecha 17 de julio de 2017.

Que, los Informes de Ubicación mediante RECATEGORIZACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR DE LA UNACH, que presenta la COMISIÓN DE RECATEGORIZACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE, contienen: RESULTADOS DE LA UBICACIÓN MEDIANTE RECATEGORIZACIÓN; CONCLUSIONES; CONSTANCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN ESPECIAL; y PETICIONES.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

RESOLUCIÓN:

1. El H. Consejo Universitario con fundamento en la normativa enunciada y con sujeción a lo estipulado por el artículo 18 del Estatuto Institucional, resuelve aprobar en todas sus partes, el informe emitido por la Comisión de Ubicación y Recategorización del Personal Docente, relacionado al SEXTO GRUPO.
2. Autorizar a los docentes Víctor Hugo Suárez Ortiz y Marcos Vinicio Caiza Ruiz, para que en el término establecido para presentar su apelación, puedan incorporar las copias de sus títulos de cuarto nivel certificados por Notario Público, a fin de validar el requisito establecido en el Art. 7, numeral 7.1. del Instructivo.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

De igual forma, se autoriza para que los docentes que no cumplen requisitos para acceder a la categoría solicitada, en el término establecido para presentar su apelación, puedan solicitar su ubicación mediante recategorización en la categoría para la cual cumplen requisitos, según el análisis de la documentación presentada hasta el 12 de octubre de 2017.

3. A los docentes: Fierro López Pablo Enrique; Orozco Casco Gustavo Homero; Cevallos Villacrés Yesenia Elizabeth; Lorenzo Bertheau Edda; y, Molina Valdivieso Lorena Paulina, quienes presentaron la documentación dentro del plazo establecido (hasta el 12 de octubre de 2017), se autoriza que la documentación con la cual se justifica el cumplimiento del requisito de haber participado o dirigido una investigación de al menos doce meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, constante en el expediente, sea entregado a la Comisión debidamente apostillado o legalizado, hasta el 05 de diciembre de 2017.

De no cumplir con la presentación de lo indicado en el inciso anterior, la Comisión deberá proceder a la ubicación mediante recategorización, en la categoría para la cual cumplan requisitos, con sustento en la documentación presentada hasta el 12 de octubre del 2017.

4. Aprobar la nómina de Docentes Titulares Principales que cambian de denominación a Docentes Titulares Principales de Escalafón Previo por solicitud expresa y que cumplen con los requisitos establecidos para el efecto, conforme el detalle siguiente:

Vallejo Peñafiel María Dolores.
Bayas Machado Ramón Fernando.
Aldaz Hernández Silvia Marieta.
Rivera Herrera Elsa Graciela.
Guerrero Montesdeoca Martha Ángela.
Valarezo García Carlos Luis.
Donoso León Carmen Edith.
Cepeda Astudillo Lexinton Gualberto.
Ríos Rivera Anita Cecilia.
Cuzco Silva Edgar Giovany
Meneses Freire Manuel Antonio.
Padilla Buñay Susana.
Tenesaca Sánchez Jenny Rocío.
Vásquez Cáceres Marcelo Geovanny
Méndez Maldonado Elizabeth Amanda.
Delgado Altamirano Jorge Edwin.
Manzano Cepeda Mery Rossana.
Silva Frey Fabián Fernando
Machado Cevallos Luis Alberto.
Gualli Bonilla Dolores Amada.
Palacios Carvajal Marco Javier.
Álvarez Román José Medardo.
Carrillo Flor Fabián Patricio.
Núñez Vivar Jorge Eugenio.

5. Aprobar la nómina de Docentes Titulares Principales que cambian de denominación a Docentes Titulares Principales de Escalafón Previo por parte de la Comisión y que cumplen requisitos para el efecto, conforme lo estipulado en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, conforme el detalle siguiente:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Alulema Del Salto Ángel Polibio.
Barahona Rivadeneira Diego Javier.
Barba Maggi María Angélica.
Basantes Ávalos René Abdón.
Cáceres Vargas Lizbeth Matilde.
Carvajal Flor Paúl Ulpiano.
Coronel Sánchez Jhonny Mauricio.
Cruz Parra Jorge Fernando.
Cuji Sains Manuel Antonio.
De la Calle Andrade Lucila Jazmín.
Figuroa Zaldumbide Alfredo Eduardo.
Fonseca Morales Ruth Tatiana.
Gallegos Santillán Doris Nataly.
García Ramírez Celio Guillermo.
Granizo Castillo José Orlando.
Herrera Acosta Carlos Ernesto.
Herrera Molina Angélica Salomé.
Huilca Logroño Víctor Hugo.
Jara Montes Oliver Gilberto.
Jarrín Acosta Pedro Napoleón.
López Hernández Eduardo Rodrigo.
Loza Cevallos Carlos Augusto.
Miranda Astudillo Hugo Roberto.
Morales Fiallos John Roberto.
Nolivos Vimos Marco Antonio.
Ortega Salvador Víctor Enrique.
Pacheco Saenz Julio César.
Parra Mayorga José Paúl.
Peñafiel Rodríguez Fernando Patricio.
Poalásin Narváez Luis Alberto.
Pomboza Junez Washington Gonzalo.
Ramos Campi Yisela Carolina.
Ruales Parreño Ramiro Geovanny
Saltos Aguilar Wilson Manuel.
Tapia Muñoz Marieta Leonor.
Vinueza Jara Alexander Fernando.
Zavala Heredia Johny Rodrigo.

Los docentes indicados deberán suscribir las acciones de personal con la nueva denominación "Profesores Titulares Principales de Escalafón Previo", conservando la remuneración que venían percibiendo.

6. Respecto de los Docentes:

Flor Castelo Ana Rebeca.
Flores Franco Héctor Patricio.
Guzmán Yucta Patricio Marcelo.
Mancheno Ricaurte Juan Carlos.
Mayacela Alulema Ángel Gualberto
Montalvo Larriva Guillermo Eduardo
Villa Villa Vicente Marlon.
Urquizo Alcívar Angélica María.
Paredes Amoroso Miguel Fernando
Sánchez Cuesta Patricio Alejandro.
Ullauri Moreno Magdalena.
Cazorla Basantes Amparo Lilián.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Paredes García Ángel Edmundo.
Cundar Ruano Adriana Ximena.
Humanante Ramos Patricio Ricardo.
Machado Sotomayor Guillermo Edwin.

Docentes Titulares Principales que no cumplen requisitos para ubicarse en el escalafón previo; al respecto, el HCU resuelve realizar y presentar ante el Consejo de Educación Superior, la consulta sugerida por la Comisión de Ubicación y Recategorización, a fin de que se dilucide el proceso a seguir, en el presente caso. Para el efecto, el documento-borrador correspondiente, será propuesto por la Procuraduría General, el cual, una vez analizado y determinado, será suscrito por el H. Consejo Universitario de la UNACH.

Hasta que se defina lo indicado en el inciso anterior, el H. Consejo Universitario autoriza que los docentes mencionados, permanecerán en la categoría que conste en las respectivas acciones de personal que les fueron otorgadas. Y, expresarles, el apoyo del Órgano Colegiado Académico Superior Institucional, para coadyuvar a la solución del particular.

7. En virtud de los argumentos expuesto, aprobar la resolución tomada por la Comisión, respecto a determinar la procedencia para que el Dr. Edmundo Cabezas Heredia, acceda a la categoría de Principal 1.
8. Acoger el informe de la Comisión de Ubicación y Recategorización, en base al cual, el HCU resuelve no autorizar la ubicación por recategorización solicitada por la Docente Dra. Margarita Pomboza Floril.
9. Autorizar a la docente Lorena Molina para que hasta el 05 de diciembre de 2017, presente a la Comisión de Ubicación, debidamente apostillado o legalizado, el documento por el cual justifica el cumplimiento del requisito de participación en una investigación de al menos 12 meses de duración en una IES o Instituto de Investigación, a fin de que pueda ser considerado para su ubicación por recategorización a Docente Titular Agregado 2.

De no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, la Comisión deberá proceder a la ubicación mediante recategorización, en la categoría para la cual cumpla requisitos, con sustento en la documentación presentado hasta el 12 de octubre de 2017.

10. Con fundamento en el informe de la Comisión de Ubicación, se aprueba el acceso de la docente Ms. Elena Patricia Urquiza Cruz, a la categoría de Docente Titular Agregado 2.
11. Se autoriza que la Dra. Edda Lorenzo Bertheau, presente hasta el 05 de diciembre de 2017, debidamente apostillada o legalizada, la documentación con la cual justifique el cumplimiento del requisito de participación en una investigación de al menos 12 meses de duración en una IES o Instituto de Investigación, para su recategorización como Docente Titular, Agregado 3.

De no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, la Comisión deberá proceder a la ubicación mediante recategorización, en la categoría para la cual cumpla requisitos, con sustento en la documentación presentado hasta el 12 de octubre de 2017.

12. Aprobar el informe de la Comisión de Ubicación respecto a determinar que el documento propuesto por el Ms. Pablo Fierro López, que certifica su participación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

en un proyecto de investigación, será considerado una vez que sea presentado debidamente legalizado.

13. Acoger el informe emitido por la Comisión de Ubicación respecto del docente Ms. Mario Salazar Vallejo, en base al cual, se autoriza para que dentro del término de apelación, podría presentar la solicitud de ubicación mediante recategorización en la categoría de Docente Titular Auxiliar 1.
14. Autorizar para que la ubicación en el nuevo escalafón del personal académico, se valide el cumplimiento de los requisitos con sustento en la documentación ingresada por el personal académico en el sistema "UVIRTUAL" de la Dirección de Administración de Talento Humano de la UNACH. Y que se aplique lo señalado en el numeral 1 del acápite 6. PETICIONES del Informe de la Comisión de Ubicación.
15. Autorizar a la Comisión de Ubicación y Recategorización, que para la ubicación del personal académico señalado en el numeral 1 del acápite 6. PETICIONES, aplique el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en consideración a que el Instructivo para la ubicación y recategorización de los Profesores Titulares de la Universidad Nacional de Chimborazo, fue aplicable, únicamente, para el proceso de ubicación mediante recategorización que culminó el 12 de octubre de 2017.
16. Disponer que se proceda con las notificaciones correspondientes a los docentes involucrados en el Informe de la Comisión de Ubicación y Recategorización.

3.- ASUNTOS ECONÓMICOS.

3.1. REVISIÓN REMUNERACIÓN DE COORDINADORES ACADÉMICOS DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO:

RESOLUCIÓN No. 0232-HCU-15-11-2017:

Considerándose:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Que, el artículo 148 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, dice: "(...) De los contratos civiles de servicios.- La autoridad nominadora podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, siempre y cuando la UATH justifique que la labor a ser desarrollada no puede ser ejecutada por personal de su propia entidad u organización, fuere insuficiente el mismo o se requiera especialización en trabajos específicos a ser desarrollados, que existan recursos económicos disponibles en una partida para tales efectos, que no implique aumento en la masa salarial aprobada, y que cumpla con los perfiles establecidos para los puestos institucionales y genéricos correspondientes (...)".

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 115 determina que "Ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria (...)".

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Que, el Reglamento del Instituto de Postgrado de la UNACH, en el artículo 27, dice: "La designación de Coordinadores de los programas académicos es competencia del Señor Rector, a pedido del Vicerrector de Postgrado e Investigación de la terna presentada por el Director del IP (...)"

Que, el informe técnico emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano, contenido en oficio No. 1567-DATH-UNACH-2017, en la parte pertinente, dice: "(...) Cabe indicar que, de la documentación anexa, los programas de postgrado son aprobados por el CES mediante resolución y son autofinanciados, en la cual ya establece el presupuesto general para cada proyecto, en tal virtud del análisis técnico realizado por esta dependencia, se establece salvo mejor criterio la procedencia de la actualización de la remuneración que perciben los Coordinadores Académicos de los Programas de Postgrado (...)"

El H. Consejo Universitario con fundamento en la normativa citada, el informe técnico emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano, con sujeción a lo estipulado por el artículo 18 del Estatuto, resuelve autorizar la revisión de la remuneración mensual de los Coordinadores Académicos de los Programas de Postgrado, la misma que a partir del 01 de diciembre de 2017, se determina en \$ 349,17 dólares por paralelo, con un máximo de hasta dos paralelos. Todo ello, sujeto a la disponibilidad presupuestaria institucional. No podrán ser contratados para ninguna otra labor o función, a la vez.

Declarar la insubsistencia y sin valor, de toda resolución contraria a lo expresado.

3.2. AJUSTE DE LA ORIENTACIÓN ESTRATÉGICA UNACH 2017-2021 AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2017-2021:

RESOLUCIÓN No. 0233-HCU-15-11-2017:

Considerándose:

Que, la construcción del Plan Estratégico obedeció a un proceso sistemático, reflexivo y participativo de la comunidad universitaria, el cual fue aprobado por el HCU, el 08 de marzo de 2017. El cual se construyó en el marco de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior, además de las regulaciones a través de los órganos de control como el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES, el Consejo de Educación Superior-CES, la Secretaría de Educación Superior-SENESCYT y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES.

Que, la Dirección de Planificación presenta el informe técnico, contenido en oficio No. 886-DPI-UNACH-2017, en el cual, además señala, que la alineación al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, no modifica la Planificación Estratégica Institucional 2017-2021, que fue inicialmente aprobada por el HCU.

El H. Consejo Universitario, con sujeción al informe emitido por la Dirección de Planificación y la normativa enunciada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 18 del Estatuto, resuelve aprobar el "Ajuste de la Orientación Estratégica UNACH 2017-2021 al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021"; y, disponer su conveniente socialización y difusión.

3.3. ARANCEL PARA CURSAR SEGUNDA LENGUA EXTRANJERA:

RESOLUCIÓN No. 0234-HCU-15-11-2017:

En virtud del requerimiento presentado por el Vicerrectorado Académico, el H. Consejo Universitario de conformidad con lo determinado por el artículo 18 del Estatuto, resuelve

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

remitir a estudio e informe de la Comisión de Aranceles Institucional, el pedido relacionado a la determinación del arancel correspondiente para cursar una segunda lengua, adicional a la que ya de manera gratuita oferta a sus estudiantes, la Universidad Nacional de Chimborazo.

3.4. ACEPTACIÓN MS. MERCEDES BALLADARES SALTOS AL INFORME DE UBICACIÓN POR RECATEGORIZACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR:

RESOLUCIÓN No. 0235-HCU-15-11-2017:

Considerándose que la docente Ms. Mercedes Balladares Saltos, presenta la solicitud de aceptación expresa al informe de ubicación por recategorización del personal docente titular, emitido por la Comisión Especial designada. El H. Consejo Universitario, con sujeción al informe en cuestión, a la Resolución No. 0185-HCU-18-09-2017 del OCAS, y conforme lo determinado por el artículo 18 del Estatuto, resuelve autorizar la ubicación de la Docente Ms. Mercedes Balladares Saltos, como Agregado 3.

Disponer que perciba la remuneración correspondiente, a partir del 01 de diciembre de 2017, una vez que se hayan efectuado las acciones legales y presupuestarias a que haya lugar.

3.5. EXONERACIÓN PAGO DEL ARANCEL DE MATRÍCULA, AL SR. HENRY RODOLFO PÉREZ PACHECO, ESTUDIANTE CARRERA DE ENFERMERÍA:

RESOLUCIÓN No. 0236-HCU-15-11-2017:

Con fundamento en:

Que, la Constitución de la República en los artículos 26, 27 y 28, consagra que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Así como que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico en el marco del respeto a los derechos humanos, la misma que es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano. De tal forma que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Garantizándose el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 5, consagra que son derechos de los estudiantes (...) a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; d) participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera; h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz (...)"

Que, el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Gratuidad de la Educación Superior de la Universidad Nacional de Chimborazo, dice: "(...) En los casos excepcionales de enfermedad catastrófica y calamidad doméstica grave personal, del cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otros similares debidamente documentadas, previo la presentación de la solicitud y la emisión del informe de Bienestar Estudiantil, el H. Consejo Universitario podrá conceder un descuento del 50% o la exoneración total del pago de la respectiva matrícula y aranceles".

Que, el informe emitido por Bienestar Estudiantil y Universitario, en la parte pertinente, dice: "Por lo antes expuesto y al presentar los documentos que certifican la enfermedad de su madre se sugiere se le conceda la exoneración del 100% del pago de la matrícula (...)"

El H. Consejo Universitario con sustento en la normativa y demás aspectos enunciados, en sujeción a lo determinado por el artículo 18 del Estatuto, artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Gratuidad de la Educación Superior en la Universidad Nacional de Chimborazo, resuelve conceder al Sr. Henry Rodolfo Pérez Pacheco, la exoneración del 100% del arancel de matrícula, al Quinto Semestre de la Carrera de Enfermería, en el ciclo académico septiembre 2017-marzo 2018.

3.6. MATRÍCULAS ESPECIALES CICLO ACADÉMICO SEPTIEMBRE 2017-MARZO 2018:

RESOLUCIÓN No. 0237-HCU-15-11-2017:

Considerándose:

Que, la Constitución de la República en los artículos 26, 27 y 28, consagra que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Así como que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico en el marco del respeto a los derechos humanos, la misma que es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano. De tal forma que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Garantizándose el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.

Que, la Norma Suprema en el Capítulo Primero, de los Principios de aplicación de los derechos, señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, pasado judicial, condición socioeconómica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad (...). *El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*

Que, la Constitución de la República, determina que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad (...)."

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 5, consagra que son derechos de los estudiantes (...) a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; d) participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera; h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz (...)."

Que, la LOES, en los artículos 17 y 18, en relación al reconocimiento y ejercicio de la autonomía responsable, señala que la misma consiste en (...): c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudios en el marco de las disposiciones de la presente Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, mediante los artículos 93 y 107, determina que el principio de calidad de la educación superior consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.

Que, la Disposición General Primera del Reglamento de Régimen Académico, promulgado por el Consejo de Educación Superior, en la parte pertinente, dice: "(...) Las IES deberán asegurar, mediante normativa y políticas internas efectivas, que las relaciones entre docentes y estudiantes se desenvuelvan en términos de mutuo respeto y en general, en condiciones adecuadas para una actividad académica de calidad. Las IES deberán vigilar, especialmente, que los derechos estudiantiles establecidos en la LOES y en sus estatutos sean respetados, de forma que no se retrase ni se distorsione arbitrariamente la formación y titulación académica y profesional, y, en particular que se cumpla lo determinado en el artículo 5, literal a) de la LOES. La violación de este derecho estudiantil por parte del personal administrativo o académico será sancionada conforme a la normativa interna de la respectiva IES".

Que, el Reglamento de Régimen Académico promulgado por el Consejo de Educación Superior, en el artículo 345, dice: "Tipos de matrícula.- Dentro del Sistema de Educación Superior, se establecen los siguientes tipos de matrícula: a) Matrícula ordinaria.- Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser mayor a 15 días; b) Matrícula extraordinaria. Es aquella que se realiza en el plazo máximo de 15 días posteriores a la culminación del período de matrícula ordinaria; c) Matrícula especial.- Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, así como el organismo de gobierno de los institutos y conservatorios superiores, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria (...)".

Que, las diferentes Facultades de la UNACH, remiten las solicitudes presentada por los estudiantes, así como los informes correspondientes, de los casos planteados.

Con fundamento en la normativa citada, así como los informes emitidos por las diferentes Facultades, con sujeción a lo estipulado por el artículo 18 del Estatuto, el H. Consejo Universitario, resuelve:

1. Autorizar matrícula especial para el ciclo académico septiembre 2017-marzo 2018, a los Estudiantes siguientes:

SAMPEDRO GUERRERO JORGE ANTHONY	Medicina.
PAZMIÑO VILLACÍS PATRICIO DAVID	Odontología.
IGUASNIA GUAMÁN BYRON FERNANDO	Cultura Física.
GONZÁLEZ CABRERA CRISTIAN DAVID	Medicina.
YUQUILEMA CAJILEMA VÍCTOR MANUEL	Medicina.
BURBANO MENDOZA ROSA DANIELA	Medicina.
RAMOS DE LA TORRE JASMYN DANIELA	Medicina.
JAYA GUEBLA KATHERINE MARIBEL	Odontología.
ARIAS MOPOSITA EMILY SOFÍA	Odontología.
SOSA FUELA EDISON ANDRÉS	Psicología Clínica.
MARTÍNEZ MONCAYO KATHERINE LISET	Enfermería.
FONSECA PARRA CÉSAR AUGUSTO	Cultura Física.
MORA QUITIO LESLY PAMELA	Odontología.
CAZA ANGOS GEOVANNA CAROLINA	Odontología.
ESTRELLA INCA STALYN DANILO	Derecho.
ADRIANO RAMÍREZ GEOVANNY MARCELO	Derecho.
POMAQUERO CHONGA IVAN ARIEL	Economía.
ALBÁN GUANOLUISA ERIKA PAOLA	Derecho.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

2. Negar la matrícula especial, por improcedentes y no ser justificativos suficientes los argumentos presentados, a los señores:

TORRES VALLEJO ADRIANA	Derecho.
MACAS ANALUIZA WILLY FERNANDO	Ingeniería Comercial.
LOGROÑO PARRA LISSETT ANDREINA	Educación Básica.
MALDONADO CHÁVEZ TANNIA ELIZABETH	Educación Básica.

3. Remitir a que el Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario, en forma urgente emita y presente el informe correspondiente, acerca de las solicitudes presentadas por:

LLANOS OROZCO RONALD EDUARDO	Educación Básica.
ANDRADE ANDY IVETTE DAYANARA	Enfermería.
SÁNCHEZ PORTILLA KEVIN	Comunicación Social.
LEMA GUAMÁN MARÍA BELÉN	Derecho.
SANTANDER HUGO JUAN PATRICIO	Economía.
BONE PATA JONATHAN EDUARDO	Ing. Electrónica.
CAISAGUANO VEGA BLANCA CECILIA	Ing. Electrónica.
YADAICELA VARGAS LUIS FERNANDO	Ing. Agroindustrial.
GUAPI TIXI CRISTHIAN JHONATAN	Ing. Electrónica.

4. Autorizar matrícula especial al Sr. Benalcázar Gujarro Eduardo Xavier, en la Carrera de Medicina, con sujeción al informe académico emitido por la Dirección de la Carrera de Medicina y previo el cumplimiento de la normativa y demás aspectos legales pertinentes.

4.- COMUNICACIONES.

4.1. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE RIESGO PSICOSOCIAL:

RESOLUCIÓN No. 0238-HCU-15-11-2017:

En conocimiento del pedido realizado por la Unidad de Riesgos Laborales, el H. Consejo Universitario con sujeción a lo determinado por el artículo 18 del Estatuto, resuelve aprobar el PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE RIESGO PSICOSOCIAL.

4.2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL DOCENTE PHD. HERNÁN LEOPOLDO PONCE BRAVO:

RESOLUCIÓN No. 0239-HCU-15-11-2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.- HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO.- Riobamba, miércoles 15 de noviembre de 2017. **VISTOS:** El 07 de noviembre de 2017 el PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo, presenta Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 0224-HCU-31-10-2017, dentro del proceso de investigación instaurado en su contra, con el fin de atender dicho recurso se considera lo siguiente: El docente investigado solicita que por medio del recurso de reconsideración presentado se deje sin efecto y archive la presente investigación, fundamentándose en los siguientes argumentos, los cuales han sido analizados por éste organismo: **PRIMERO.-**El docente señala que *la resolución impugnada no cumple con los requisitos de forma establecidos en la normativa correspondiente, razón por la cual a su criterio no tiene valor jurídico alguno, lo cual vicia toda la investigación.* Al respecto es preciso indicar que el docente al realizar su alegación no señala cuáles requisitos de forma considera que han sido omitidos, así como no señala en que norma se encuentran, sin embargo, cabe destacar que durante el proceso de investigación se ha garantizado el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República y la seguridad

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

jurídica establecida en el Art. 82 *ibídem*, puesto que ni la Comisión de Investigación, ni éste Órgano Colegiado Académico Superior han impedido que el docente ejerza su derecho a la legítima defensa, como podrá observarse del expediente. **SEGUNDO.**-El docente señala que *la resolución impugnada contraviene el Art. 425 de la Constitución de la República, por cuanto a su consideración se han aplicado principios "inventados"*. En cuanto a la presente alegación no se enuncia cuáles principios jurídicos el docente considera que son "inventados", sin embargo los principios que motivan la resolución No. 0224-HCU-31-10-2017, son el principio de legalidad (art. 226 CRE), proporcionalidad; *in dubio pro actione*, o principio de informalismo a favor del administrado (art. 426 CRE); *in dubio pro administrado* (art. 11. 5 CRE), eficacia (art. 227 CRE), imparcialidad (art. 76 CRE), principios básicos del procedimiento administrativo que rigen el transcurso de la actividad administrativa y la potestad sancionadora de la Administración Pública. **TERCERO.**-El docente señala que *las resoluciones No. 0186-HCU-18-09-2017 y No. 0208-HCU-11-10-2017 y las actuaciones de las comisiones especiales han contravenido el Art. 15 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo*. Al respecto se debe analizar que el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República señala que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así mismo, el Art. 11 numeral 5 del mismo cuerpo constitucional señala que los servidores administrativos deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca, por otro lado el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Norma Suprema señala que para que una resolución sea motivada se deben enunciar normas o principios jurídicos y explicar su pertinencia con los fundamentos de hecho; es por ello, que éste H. Consejo Universitario mediante resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 en función de lo que establecen las mencionadas normas, así como conforme a los principios jurídicos de economía procesal, que impone a la autoridad la obligación de prever en los casos sometidos a su decisión, soluciones tendientes a lograr la conservación de los actos subsanando sus defectos formales; *in dubio pro actione*, que impone que la interpretación de las normas deba realizarse en el sentido que más favorezca a los derechos fundamentales; imparcialidad y eficacia como garantía de un proceso justo, amparados en doctrina administrativista, se decidió reconsiderar la resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 y entre otras cosas declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 68 a 96 y nombrar a una nueva comisión especial encargada de conocer e investigar el procedimiento administrativo iniciado en contra del PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo, en tal virtud, la reconsideración de la resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 por medio de la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017, de ninguna manera constituye una actuación perjudicial para el administrado, puesto que la anterior Comisión Especial y éste H. Consejo Universitario han procurado que el docente sea investigado por una comisión que no atente al principio de imparcialidad establecido en el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, es decir, que la emisión de la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 constituye un acto que no le genera gravamen, sino todo lo contrario, favorece en la protección de sus derechos dentro de la investigación. **CUARTO.**- *En cuanto a la alegación de que existen dos procesos disciplinarios con la misma identidad objetiva y subjetiva, aduciendo que la Resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 se encuentra vigente y ejecutada, y que la Resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 fue emitida sin existir norma que prevea la posibilidad de reconsiderar actos administrativos*, se debe señalar que a fojas 97 del expediente consta la resolución de 05 de octubre de 2017, las 10h40, mediante la cual la Comisión Especial decidió declarar la nulidad de todo lo actuado de fojas 68 a 96, es decir, desde el oficio No. 912-P-UNACH-2017 de 19 de septiembre de 2017 hasta el escrito de contestación del docente investigado, lo cual retrotrae los efectos hasta la foja 67, posteriormente, éste H. Consejo Universitario en uso de sus atribuciones contenidas en el Art. 27 del Reglamento de Sesiones del H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo emitió la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 la cual resolvió: "1) Acoger el oficio No. 03-CEI-UNACH-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por la Comisión Especial, que contiene el informe con el que se pone en conocimiento del HCU, que se ha declarado de oficio la nulidad de todo lo actuado de fojas 68 a la 96; 2.- Reconsiderar la Resolución 0186-HCU-18-09-2017, mediante la cual el HCU, dispone la investigación de los hechos puesto a su conocimiento y la conformación de la Comisión Especial de Investigación integrada por los

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

señores: Dra. Ángela Calderón Tobar, PhD, Vicerrectora Académica, (preside); Dr. Napoleón Jarrín Acosta, Representante Docente al HCU y Ms. Magdala Lema Espinoza, Presidenta de la Asociación de Profesores de la UNACH; 3.- Continuar con el proceso disciplinario iniciado en base a los documentos que constan de fojas 1 a 64 mediante los cuales en sesión de 18 de septiembre de 2017 se puso en conocimiento del H. Consejo Universitario sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por parte del PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo; 4.- En su lugar, en virtud de los hechos expuestos en el criterio jurídico del Asesor Jurídico Externo, de conformidad con lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con el Art. 10 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, se nombra a la Comisión Especial conformada por los señores: Msc. Juan Carlos Marcillo Coello, (preside), Vicepresidente de la Asociación de Profesores de la UNACH; Dra. Silvia Torres Rodríguez, Subdecana de la Facultad de Ingeniería; y, Eco. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecana de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, para que respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, procedan a realizar la investigación de los hechos relacionados a las intervenciones efectuadas en la Radio Riobamba Stereo, "Su Radio Bonita", frecuencia 89.3 FM, por el PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo, docente de la institución, del cual se desprende que al señalar que "el Rector de la UNACH ha mentido y engañado a todos los estamentos universitarios transgrediendo la Ley", se presume la existencia de la falta establecida en el Art. 207, numeral 3 literal f) del Estatuto de la UNACH; así mismo deberá dicha Comisión elaborar y emitir el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión Especial, un(a) profesional Jurídico de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por la Sra. Procuradora General de la UNACH; y, 5.- Se dispuso el desglose de los documentos presentados por el docente PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo." Es decir, una vez reconsiderada la Resolución 0186-HCU-18-09-2017, éste acto deja de existir y en su lugar la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017, recoge la voluntad del H. Consejo Universitario de continuar con el desarrollo de la investigación, dentro del mismo proceso disciplinario, en base a los documentos que obran de fojas 1 a 64 del expediente, nombrando para ello, una nueva Comisión Especial que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme lo dispuesto por el artículo 207 de la LOES, es decir, NO existen "dos resoluciones vigentes que contienen la misma identidad objetiva y subjetiva y que señalan dos procesos administrativos con dos Comisiones Especiales de Investigación diferentes", como erradamente sostiene el docente investigado. En cuanto a la alegación del docente de que en ninguna parte de la legislación ecuatoriana se prevé la posibilidad de que los órganos pertenecientes a la administración pública reconsideren actos en firme y ejecutados, carece de sustento, por cuanto la norma establecida en el Art. 27 del Reglamento de Sesiones del H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, permite reconsiderar las resoluciones adoptadas por dicho cuerpo colegiado, la misma que en su parte pertinente señala: "Art. 27.- Reconsideraciones de las resoluciones adoptadas por el H. Consejo Universitario.- Únicamente, en la misma sesión o en la siguiente ordinaria, los miembros pueden solicitar, razonablemente, la reconsideración de una solución adoptada por el H. Consejo Universitario. Para que se dé trámite a la petición de reconsideración, se requiere el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto, concurrentes a la sesión, en la que se plantee la reconsideración." Por lo tanto, el H. Consejo Universitario aplicó una figura establecida en una norma reglamentaria expresa, en tal virtud la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 tiene plena validez por cuanto goza de legitimidad y ejecutoriedad, además fue emitida por el órgano colegiado competente. **QUINTO.**-El docente señala que el H. Consejo Universitario no modificó, derogó o anuló la resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 y que sin embargo se decide continuar con el proceso investigativo en base a la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017. Al respecto, cabe acudir a la doctrina con el fin de ilustrar al docente investigado, sobre legalidad de los actos emitidos por éste Órgano Colegiado Académico Superior, puesto que conforme lo señala el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 489, "La reconsideración procede contra actos definitivos y contra actos interlocutorios o de mero trámite" así mismo señalando los efectos de la reconsideración expresa que "si la resolución es favorable al administrado, el efecto podrá

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

consistir en la modificación del acto o en su revocación y/o sustitución", de los argumentos doctrinarios se concluye que la reconsideración modifica, revoca o sustituye el acto reconsiderado, en tal virtud la resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 fue sustituida por la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017, por lo tanto dejó de tener vigencia. **SEXTO.-** *El docente señala que la resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 y la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017, son contradictorias, al respecto se debe indicar que en el aspecto formal la contradicción no se configura, por cuanto la resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 dejó de estar vigente al momento que fue reconsiderada, por lo tanto no existe razón para comparar una resolución que no tiene vida jurídica con otra que sí, sin embargo, a fin de atender la alegación realizada, es importante destacar que para que exista contradicción entre dos actos o considerandos, es necesario que los argumentos se destruyan el uno al otro, en el presente caso, es evidente que las dos resoluciones a las que hace referencia el docente investigado señalan los mismos hechos y la presunción del cometimiento de la misma falta, es decir, poseen el mismo elemento fáctico y jurídico. Respecto a la alegación de que el nombre de la radio en la que intervino el PhD Hernán Ponce no corresponde al criterio jurídico emitido por el Asesor Jurídico Externo Ab. Lenin López, se debe indicar que, desde el momento de la emisión de dicho criterio jurídico, se anexaron varios documentos que forman parte del expediente fojas de la 6 a la 16; y fojas 22 y 23, de los cuales se desprenden que tanto en el pedido de acto urgente, como del informe pericial, se evidencia el nombre y la frecuencia de la radio, tal es el caso que en el pedido de acto urgente se establece la frecuencia 89.3 FM y en el informe pericial consta que en el numeral 2.1 en la casilla denominada leyenda se señala "Sobre la cara anterior del disco compacto presenta una leyenda que se lee: "15-12-2016 NOTICIERO VISIÓN RIOBAMBA STEREO 89.3 FM (...)", así mismo en la transcripción de las intervenciones es el propio periodista quien señala que la radio también se la conoce como Radio Bonita, por lo tanto, es fácil concluir de los documentos que constan en el proceso investigativo y que fueron notificados al docente, la radio en la que se realizaron las intervenciones del docente es la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM, en consecuencia, tampoco se acepta el argumento del docente que señala que la Comisión Especial ha realizado una interpretación extensiva de la resolución del H. Consejo Universitario. **SÉPTIMO.-** En cuanto al argumento que señala que el criterio jurídico emitido por el Asesor Jurídico Externo Ab. Lenin López con sus anexos no pertenece al presente proceso investigativo y que no puede servir de base para la presente investigación, por cuanto a su criterio no fue aprobado en la Resolución No. 0042-HCU-29-03-2017 del H. Consejo Universitario. Al respecto se debe indicar que conforme lo señala el Art. 19 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadores o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, el criterio jurídico emitido por el Abg. Lenin López constante a fojas 2, 3, 4 y 5 del expediente, constituyó un medio para que éste H. Consejo Universitario conozca de las intervenciones realizadas por los docentes PhD. Hernán Ponce e Ing. René Basantes en la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM, presumiéndose el cometimiento de una infracción disciplinaria, ante lo cual, en consideración de que por disposición constitucional, el orden interno en las Universidades es responsabilidad de sus autoridades, éste Órgano Colegiado en su calidad de Máxima Autoridad, resolvió el inicio de la investigación justamente para que el docente investigado pueda ejercer su derecho a la defensa, mas no para impedir el ejercicio de éste derecho como de manera errada sostiene el docente. **OCTAVO.-** Sobre la alegación de la incompetencia de la Comisión Especial de Investigación, el docente señala que *la resolución que impugna se basa en la resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 con la cual se nombró a la anterior Comisión Especial y que por lo tanto la nueva comisión especial se arrogó funciones y actuó sin competencia.* Al respecto, entendida la competencia como el conjunto de funciones que un agente puede ejercer legítimamente, por disposición constitucional contenida en el artículo 226, la competencia solo pueden establecerse por Ley. En ésta línea, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece la competencia de imponer sanciones al Órgano Colegiado Académico Superior de las Universidades, para lo cual éste organismo deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes. Como es evidente, la competencia de la Comisión Especial se encuentra establecida por la LOES, que*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

consiste en la facultad de desarrollar la investigación, respetando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, así como emitir un informe una vez concluida la misma. En tal virtud, la Comisión Especial una vez designada por éste H. Consejo Universitario para el desarrollo de la investigación en el presente caso, actuó con sustento en la competencia conferida por la Ley, por lo que no existe sustento alguno, para que el docente aduzca la arrogación de funciones o la falta de competencia de la Comisión. **NOVENO.**-*El docente señala que los hechos descritos en la resolución que impugna, presuntamente ocurrieron en la "Radio Bonita FM" lugar geográfico fuera de las instalaciones de la UNACH, razón por la cual, las normas aplicadas en contra del compareciente no son aplicables al presunto hecho investigativo y sancionado.* Este argumento es inadmisibile y hasta carente de lógica, al respecto el artículo 233 de la constitución señala que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. De la acción de personal que obra a foja 107 y 108 del expediente, se desprende que el PhD Hernán Leopoldo Ponce, ocupa el cargo de profesor principal a tiempo completo en la Universidad Nacional de Chimborazo, por consiguiente ostenta la calidad docente universitario, calidad que la conserva tanto al interno como al externo de la universidad Nacional de Chimborazo, mientras no cese en funciones. Por lo que, el respeto a las autoridades y más miembros de la comunidad universitaria, constituye un deber del personal académico, cuya omisión constituye una falta establecida tanto en la Ley Orgánica de Educación Superior artículo 07 letra d), como en el artículo 207 número 3, letra f) del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo. Aceptar la alegación realizada por el docente, sería tanto como aceptar que cualquier miembro de la comunidad universitaria, que pretende atentar de palabra o de obra en contra de la autoridad democráticamente instituida, tenga que dar un paso fuera del acceso al campus universitario para asegurar su impunidad, lo cual constituye una violación a las normas obligatorias de convivencia armónica en el marco del respeto, moral y buenas costumbres, tanto más cuando en calidad de docentes universitarios somos partícipes de la formación integral y ética de los estudiantes que forman parte de nuestra Alma Máter. **DÉCIMO.**- El docente señala que la acción administrativa ha prescrito por cuanto desde el 15 de diciembre de 2016 han transcurrido 285, lo que equivale a días 11 meses y 11 días, fundamentándose en el Art. 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público, aduciendo que la misma es norma supletoria. Al respecto, es necesario poner en conocimiento del docente que el régimen disciplinario aplicable al personal académico de las Universidades, se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, norma que por principio de competencia constante en el artículo 425 de la Constitución de la República, es aplicable para el caso, por sobre lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Se debe tomar en cuenta que para que una norma jurídica tenga el carácter de supletoria ésta tiene el fin de suplir a otra norma jurídica cuando no tenga regulado o normado un determinado procedimiento, en el presente caso, el plazo de prescripción dentro de los procesos investigativos se encuentra establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es 30 días contados desde la instauración del proceso. En el supuesto no consentido, de que por supletoriedad se deba considerar la aplicación del Art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que dispone: "Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, **término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción** o desde que se impuso la sanción", el término de los 90 días empezaría a correr desde que el H. Consejo Universitario, en calidad de autoridad nominadora y órgano competente para sancionar las faltas disciplinaria del personal académico, tuvo conocimiento de la existencia de la presunta falta. Revisada que ha sido la prueba documental constante a fojas 102 del expediente, se desprende que éste Organismo conoció de la existencia de la presunta infracción desde el 18 de septiembre de 2017, tiempo desde el cual hasta la emisión de la resolución No. 0224-HCU-31-10-2017 de 31 octubre de 2017, ha transcurrido el término de 29 días, en tal virtud no se configura la prescripción alegada por el docente, por cuanto no ha logrado demostrar que el H. Consejo Universitario conoció de la presunta falta el 15 de diciembre de 2016. **DÉCIMO PRIMERO.**-Sobre la inconstitucionalidad del Art. 207 numeral 3 literal f) del Estatuto de Universidad Nacional de Chimborazo porque a su consideración se

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

viola el principio de reserva de Ley, se debe considerar que el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala textualmente que: "Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la presente Ley y los Estatutos de la Institución (...)", por lo tanto, existe una remisión legal, otorgando al Estatuto de la UNACH la posibilidad de establecer faltas disciplinarias, por lo tanto no se ha violentado el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, en consecuencia el argumento del docente carece de sustento. **DÉCIMO SEGUNDO.**-Sobre el argumento de inexistencia del ente denominado "Radio Bonita FM", el docente señala que no existe ningún medio de comunicación que lleve dicho nombre. Al respecto se debe indicar que conforme a lo explicado en el considerando sexto, desde el momento de la emisión de dicho criterio jurídico, se anexó varios documentos que constan a fojas 6 a la 16, y fojas 22 y 23 del expediente, de los cuales se desprenden que tanto en el pedido de acto urgente, como del Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2017-AVA-0288-PER suscrito por la Cbos. de Policía Livia López Toapanta y Cbop. de Policía Cecilia Gavilánez González, Peritos AVA del DC-CH, constan el nombre y la frecuencia de la radio respectivamente, tal es el caso que en el pedido de acto urgente se establece la frecuencia 89.3 FM y en el informe pericial consta que en el numeral 2.1 en la casilla denominada leyenda se señala "Sobre la cara anterior del disco compacto presenta una leyenda que se lee: "15-12-2016 NOTICIERO VISIÓN RIOBAMBA STEREO 89.3 FM (...)", así mismo en la transcripción de las intervenciones es el propio periodista quien señala que la radio también se la conoce como Radio Bonita, lo mencionado se ratifica con la certificación de 26 de octubre de 2017 emitida por parte del Dr. Mario Brito Zúñiga, Gerente de la Radio Riobamba Stereo 89.3 FM, constante en fojas 186 del expediente, como prueba para mejor certeza, solicitada por la Comisión Especial de Investigación, en donde señala que los señores PhD Hernán Ponce Bravo e Ing. René Basantes comparecen a una entrevista en el programa "Noticiero Visión el día 15 de diciembre de 2016 en el horario de 07h00 a 08h30, de la Radio Riobamba Stereo "Su radio Bonita" 89.3 FM, bajo la regla que establece que la valoración de las pruebas se las debe realizar en su conjunto, es fácil concluir que la radio en la que se presumía se consumó el cometimiento de una falta administrativa fue la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM, en consecuencia, se rechaza la alegación del docente por carecer de sustento. **DÉCIMO TERCERO.**- En cuanto al argumento de arrogación de funciones del Ab. Lenin López Morillo al emitir su criterio jurídico de 05 de septiembre de 2017, es preciso señalar que conforme consta en la Cláusula Cuarta del Contrato No. 010-P-UNACH-2017 de Régimen Especial entre la Universidad Nacional de Chimborazo y el Abogado Lenin Vladimir López Morillo; para la contratación de Asesoría Jurídica Externa para la Universidad Nacional de Chimborazo constante desde fojas 194 a la 200 del proceso, como prueba para mejor certeza, solicitada por la Comisión de Investigación, se establece que dicho profesional está facultado para "emitir criterios jurídicos referentes a temas constitucionales, legales, administrativos y de derecho común", por lo tanto, su actuación se encuentra debidamente amparada en estipulaciones contractuales, además es importante precisar que el Art. 19 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, señala: "**Cuando de cualquier manera llegare a conocimiento del H. Consejo Universitario, información confiable sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria** por parte de estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, notificará de oficio a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento." es decir, que del contenido de la mencionada norma, no se establece que la Procuraduría General de la UNACH deba poner en conocimiento del H. Consejo Universitario mediante un criterio o informe jurídico, en tal virtud no existe arrogación de funciones por parte del Asesor Jurídico Externo, ni omisión por parte de la Procuraduría de la UNACH. **DÉCIMO CUARTO.**-En cuanto a la alegación de que el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo no fue publicado en el Registro Oficial del Ecuador para ingresar al sistema jurídico ecuatoriano, se debe considerar que de conformidad con el artículo 355 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

las Universidades autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. Por su parte el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste, entre otras, en la libertad de expedir sus estatutos. El Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo aprobado en por el Consejo de Educación Superior, en el Art. 18 numeral 5, establece como atribución de éste H. Consejo Universitario "expedir los reglamentos internos mediante informe de la Comisión Jurídica", en tal sentido, siendo que el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, constituye un **acto normativo referido exclusivamente a la potestad conferida por la Constitución a las universidades**¹, en garantía de su autonomía, éste surte efecto desde la fecha de su expedición por parte de éste Órgano Colegiado Académico Superior. **DÉCIMO QUINTO.**-*El docente señala que existe prohibición expresa del Código Integral Penal sobre la utilización del Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2017-AVA-0288-PER suscrito por la Cbos. de Policía Livia López Toapanta y Cbop. de Policía Cecilia Gavilánez González, esto de conformidad al Art. 515, 583, 584 y 499 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal.* Al respecto y con el fin de analizar los argumentos deducidos por el docente investigado se debe tomar en cuenta que el Art. 499 numeral 5 del COIP señala: "Art. 499.- Reglas generales.- La prueba documental se regirá por las siguientes reglas: (...) 5 No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso." Es decir que en el sentido literal de la norma transcrita se evidencia que la única prohibición para poder hacer uso de un documento, es que versen sobre asuntos que no tengan relación con el proceso, en el presente caso se puede evidenciar que el motivo de solicitar el acto urgente, fue obtener una grabación del programa noticioso de la mañana realizado en la Radio Bonita frecuencia 89.3 FM y con ello conocer sobre el contenido de las entrevistas realizadas al PhD. Hernán Ponce y MSc. René Basantes. Por otro lado, al obtener el informe pericial, se evidencia que los asuntos ventilados, los documentos y datos versan sobre el objeto materia del acto urgente, en tal sentido tienen relación plena con el proceso, por lo tanto, no existe prohibición legal conforme a la norma antes analizada. En lo que se refiere al Art. 584 del COIP, este señala: "Art. 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten." Del contenido de dicha norma se desprende que existe reserva sobre las actuaciones realizadas por parte de la Fiscalía y las demás instituciones que se hacen referencia en dicha disposición, siempre que intervengan en una investigación previa, en el presente caso, como queda señalado no existe una investigación previa penal, así mismo el informe pericial no forma parte de ningún proceso dentro de la Fiscalía, es por ello que dicha documentación fue desglosada el 26 de junio de 2017 como consta a fojas 185 del expediente, como pruebas para mayor certeza solicitada por la Comisión de Investigación, es por esto que no se cumplen los presupuestos que impiden que la documentación a la que hace referencia el docente sea utilizada en un proceso disciplinario. Por otro lado, es necesario recalcar que en la jurisprudencia que habla acerca de la prejudicialidad y del ius puniendi. La ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 48-02, de fecha 10 de abril de 2003 y publicada en el Registro Oficial No. 116 de fecha 02 de julio de 2003, en su parte pertinente señala: " (...) QUINTO: ... El ius puniendi del Estado es uno sólo pero se manifiesta de dos maneras: la potestad sancionadora y la potestad penal de jurisdicción. (...) Resulta interesante transcribir lo que al respecto dicen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su tomo II de su Curso de Derecho Administrativo: "Durante toda la vida de nuestro contencioso hasta el momento mismo de la Constitución la jurisprudencia utilizó la doctrina de que tratándose de dos ordenamientos distintos, las sanciones administrativas eran

¹ Artículo 82 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

perfectamente independientes respecto a las penales frente a unos mismos hechos." En tal virtud, es evidente que la vía penal y la administrativa son totalmente diferentes, por lo tanto no es aceptable alegar que un documento solicitado a la Fiscalía Provincial de Chimborazo, con el cual éste Órgano Colegiado conoce del cometimiento de la presunta falta, no pueda ser parte de un procedimiento investigativo disciplinario, cuando la información del cometimiento de una falta disciplinaria puede llegar a conocimiento del H. Consejo Universitario "de cualquier manera²", en tal virtud la alegación carece de sustento. **DÉCIMO SEXTO.**-Con relación a la alegación de que la resolución que impugna el docente no tiene relación alguna con la infracción sancionada, atentando el principio de legalidad, se debe señalar lo siguiente: Del informe de la Comisión Especial de 30 de octubre de 2017 constante del expediente, se desprende en el numeral 7, que "el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo concurre el día 15 de diciembre de 2016 a la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM en donde señaló que el PhD. Nicolay Samaniego, Rector de la UNACH "**mintió y engaño a todos los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional al no cumplir con el requisito que estipula la Ley de la LOES artículo 49 literal c tener experiencia al menos cinco años de gestión educativa universitaria o equivalente a gestión.**", así mismo, se concluye que las afirmaciones realizadas por el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo, no responden a la verdad material por cuanto el informe jurídico y su alcance, así como la Resolución emitida por el Consejo de Educación Superior, CES, constantes desde fojas 26 a la 64 del expediente, señalan que el PhD. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la UNACH, cumplió los requisitos establecidos en el Art. 49 literal c) de la LOES, por cuanto acredita tener 10 años, 2 meses y 19 días de gestión educativa universitaria". Adicionalmente también concluye que las afirmaciones realizadas por el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo, constituyen expresiones que atentan en contra de la Primera Autoridad Ejecutiva de la UNACH, así como en contra del buen nombre y prestigio de nuestra Institución, por cuanto del informe jurídico y su alcance, así como la Resolución emitida por el Consejo de Educación Superior, se desprende que no existió ninguna irregularidad en el proceso eleccionario llevado a cabo en la UNACH. **DÉCIMO OCTAVO.**-Ante el recurso de reconsideración interpuesto, le corresponde a éste Órgano Colegiado, revisar si la Resolución No. 0224-HCU-31-10-2017 se sustenta en una investigación que haya garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado. De la revisión del expediente se puede evidenciar, que la resolución de instauración del proceso y todas las diligencias dispuestas por la Comisión Especial le fueron legalmente notificadas. Se evidencia además, que el docente pudo ejercer su derecho a la defensa, al haber solicitado la práctica de prueba que le fue oportunamente proveída. De la misma manera, toda la prueba actuada le fue puesta en su conocimiento, otorgándole la oportunidad de contradecirla. Es decir, se determina que en la sustanciación de éste proceso de investigación, se han respetado las normas del debido proceso incluida la garantía del derecho a la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad establecidos en los Art. 76, 82 y 226 de la Constitución de la República, y demás principios jurídicos aplicables al presente caso. **DÉCIMO NOVENA.**-En éste estado de la investigación, éste Órgano Colegiado para resolver analiza, si durante el proceso y mediante la prueba legamente actuada se ha podido demostrar lo siguiente: 1. El PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo tiene la calidad de personal académico de la Universidad Nacional de Chimborazo. Lo cual se encuentra plenamente demostrado con la acción de personal que consta a fojas 107 y 108 del expediente, en tal virtud el investigado se encuentra sometido a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y Reglamentos legalmente emitidos por éste H. Consejo Universitario. 2. Qué durante el proceso no se haya desvirtuado el cometimiento de la falta. Del escrito presentado por el docente investigado, que contiene el recurso de reconsideración a la sanción impuesta por éste Órgano Colegiado, se puede evidenciar que el mismo se limita a refutar aspectos de forma, y no desvirtúa el cometimiento de la falta administrativa imputada, más por el contrario es el mismo docente investigado, quien en su escrito señala, "**que los hechos investigados constituyen una manifestación de la lectura de un comunicado escrito publicado en un medio**

² Art. 19 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores e Investigadoras e Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo.

de comunicación escrita de la ciudad de Riobamba, que fue presentado en la etapa probatoria, más no fue la comunicación a título personal del compareciente **Hernán Ponce Bravo**", alegación que no ha sido probada por el docente dentro del proceso de investigación. Cabe señalar que éste Órgano Colegiado ha valorado la prueba que ha sido solicitada, practicada e incorporada durante el término concedido para el efecto, en tal virtud, por cuanto la contestación del docente no fue simple o absolutamente negativa del cometimiento de la falta, le correspondió probar dentro de la etapa respectiva, lo que extemporáneamente en el recurso de revisión pretende alegar. Siendo así se concluye que dentro de presente proceso investigativo y de las actividades y pruebas aportadas tanto por el Docente investigado como por la Comisión se llegó a determinar que: a) el PhD Hernán Ponce incurrió en el cometimiento de la falta administrativa establecida en el Art. 207 numeral 3 literal f) del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, puesto que, el elemento fáctico, que tiene relación a la presencia del docente investigado en la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM en donde realizó declaraciones en contra del Rector de la UNACH, se comprueba con el Oficio No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-AVA-2017-0406OF de 19 de junio de 2017, constante a fojas 157 a la 162 del expediente, que contiene el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2017-AVA-0288-PER suscrito por la Cbos. de Policía Livia López Toapanta y Cbop. de Policía Cecilia Gavilánez González, Peritos AVA del DC-CH; así como con la certificación de 26 de octubre de 2017 emitida por parte del Dr. Mario Brito Zúñiga, Gerente de la Radio Riobamba Stereo 89.3 FM, contante a fojas 186 del proceso, en la cual consta que el docente investigado, concurrió el día 15 de diciembre de 2016 a la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM en donde señaló que el PhD. Nicolay Samaniego, Rector de la UNACH **"mintió y engaño a todos los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional al no cumplir con el requisito que estipula la Ley de la LOES artículo 49 literal c tener experiencia al menos cinco años de gestión educativa universitaria o equivalente a gestión."** b) De otra parte, se demuestra que lo mencionado por dicho docente en el medio de comunicación radial, no responde a la verdad material por cuanto el informe jurídico y su alcance, así como la Resolución emitidos por el Consejo de Educación Superior CES, constante a fojas 26 a la 64, señalan de forma clara que el PhD. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, cumplió los requisitos establecidos en el Art. 49 literal c) de la LOES, por cuanto acredita tener 10 años, 2 meses y 19 días de gestión educativa universitaria y que en tal virtud no existieron irregularidades en el proceso eleccionario. Por lo tanto, las declaraciones realizadas por el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo, constituyen expresiones que atentan en contra de la primera autoridad de la UNACH. c) La falta se encuentra tipificada en el Art. 207 numeral 3 letra f) del Estatuto de la UNACH, que señala: "Art. 207.- Faltas.- Según la gravedad de las faltas cometidas por los profesores e investigadores éstas serán leves, graves y muy graves. (...) 3. De las faltas muy graves del Personal Académico.- Son aquellas acciones u omisiones que atentan gravemente el orden legal y constitucional. (...) f. Atentar de palabra u obra a las Autoridades y más miembros de la comunidad universitaria y en el artículo 207 letra d) de la LOES, artículo que determina que según la gravedad de la falta cometida, éstas serán leves, graves y muy graves, estableciendo como sanciones a) amonestación del Órgano Superior; b) pérdida de una o varias asignaturas; suspensión temporal de sus actividades académicas; y, f) separación definitiva de la institución. **VEINTEAVA.-** Una vez que se ha demostrado el cometimiento de la falta, en aplicación del artículo 11 número 5 de la Constitución de la República, que consagra el principio in dubio pro administrado, que obliga a los servidores públicos, a que en materia de derechos y garantías constitucionales, se aplique la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, éste H. Consejo Universitario considera que la norma que más favorece a los derechos constitucionales del PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo, es la contemplada en el artículo 207 de la LOES, que no establece de manera expresa la vinculación entre una determinada falta y la sanción, limitándose a enlistar las faltas y las sanciones que pueden imponerse, en tanto que, la disposición contemplada en el artículo 207 del Estatuto, señala expresamente que la sanción para la falta cometida es la separación definitiva de la Institución. De la misma manera, en aplicación del principio de proporcionalidad que aplicado a la potestad sancionadora de la administración cobra importancia, al establecer márgenes de discreción a su actuación y considerando que la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Ley Orgánica de Educación Superior no establece el tiempo de suspensión temporal de las actividades académicas, lo propio el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, y por cuanto la finalidad de la potestad sancionadora de la administración pública, tiene como objeto, la búsqueda del bien común, el restablecimiento de la sana convivencia social y el control interno institucional, éste H. Consejo Universitario en uso de sus competencias establecidas en el Art. 18 numeral 45 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, Art. 33 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, **RESUELVE: 1.-** Negar el recurso de reconsideración presentado por el PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo. **2.-** Imponer la sanción de suspensión temporal de sus actividades académicas conforme lo dispone el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en aplicación del principio de proporcionalidad se reduce el tiempo de la suspensión a 30 días.

4.3. INFORME COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGACIÓN ESTUDIANTES CARRERA DE DERECHO QUE NO ASISTIERON A LA EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE APRENDIZAJE ESPECÍFICO (RAE):

RESOLUCIÓN No. 0241-HCU-15-11-2017:

En consideración a:

Que, mediante oficio No. 2512-D-FCPYA-UNACH, el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, informó al HCU la nómina de estudiantes de Octavo, Noveno y Décimo Semestres de la Carrera de Derecho que no asistieron a la evaluación de Resultados de Aprendizaje Específico (RAE); y solicitó que se ejerza régimen disciplinario conforme la normativa respectiva.

Que, el H. Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 18 del Estatuto vigente, mediante Resolución No. 0188-HCU-18-09-2017, designó a la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Eco. Patricio Sánchez Cuesta, Decano de Ciencias Políticas y Administrativas, (Preside); Ms. Jorge Núñez Vivar, Representante Docente del HCU; y Sr. Adán Chacater Llugcha, Representante Estudiantil del HCU, para que con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente.

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dice "(...) Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)".

Que, la Comisión Especial de Investigación emite el informe respectivo, el mismo que recomienda el archivo del proceso investigativo, por cuanto no se ha podido incorporar al expediente una certificación indicando que dichos estudiantes fueron notificados en legal y debida forma para que asistan a la Evaluación de Resultados de Aprendizaje Específico (RAE), que es indispensable para que se hubiera podido instaurar un proceso disciplinario.

El H. Consejo Universitario con fundamento en lo determinado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y con sujeción a lo estipulado por el artículo 18 del Estatuto Institucional, resuelve:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

1. Acoger el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación en todas sus partes.
2. Disponer el archivo del proceso investigativo en contra de los Estudiantes del Octavo, Noveno y Décimo Semestres de la Carrera de Derecho, por cuanto no se ha podido incorporar al expediente la certificación que evidencie que los estudiantes fueron notificados en legal y debida forma para que asistan a la Evaluación de Resultados de Aprendizaje Específico (RAE), que es indispensable para que se pueda instaurar un proceso disciplinario.

4.4. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL ARQ. NELSON MUY CABRERA, DOCENTE DE LA CARRERA DE ARQUITECTURA:

RESOLUCIÓN No. 0242-HCU-15-11-2017:

Considerándose:

Que, mediante oficio No. 1739-DFI-UNACH-2017, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería, remitió el oficio No. 496-CAU-UNACH-2017 de la Dirección de la Carrera de Arquitectura que contiene la documentación presentada por el Sr. Luis Eduardo Mera Balseca, padre de las estudiantes: Adriana Lizeth y Adela Fantima Mera Mosquera y solicitó al HCU sea analizado el caso.

Que, el H. Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 18 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0190-HCU-18-09-2017, designó la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, (Preside); Ms. Jorge Núñez Vivar, Representante Docente del HCU; e Ing. Jorge Delgado, Docente de la Facultad de Ingeniería, para que con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente.

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dice "(...) Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)".

Que, la Comisión Especial de Investigación, mediante oficio No. 035-CEI-NMUY-2017, presenta el informe correspondiente.

El H. Consejo Universitario con fundamento en lo determinado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y con sujeción a lo estipulado por el artículo 18 del Estatuto Institucional, resuelve:

1. Acoger el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación en todas sus partes.
2. Disponer el archivo del proceso investigativo en contra del Arq. Nelson Muy Cabrera, por cuanto luego de haber seguido el trámite correspondiente y practicado y evacuados las pruebas no se ha comprobado los hechos denunciados.

3. Disponer a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería, la aplicación de las recomendaciones determinadas en los literales b; c; d; e; y, f.

4.5. RETIRO SRTA. DAYANARA NICOLE ZÚÑIGA CALDERÓN, ESTUDIANTE INTERNADO ROTATIVO DE LA CARRERA DE MEDICINA:

RESOLUCIÓN No. 0243-HCU-15-11-2017:

Considerándose:

Que, la Constitución de la República en los artículos 26, 27 y 28, consagra que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Así como que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico en el marco del respeto a los derechos humanos, la misma que es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano. De tal forma que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Garantizándose el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 5, consagra que son derechos de los estudiantes (...) a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; d) participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera; h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz (...)"

Que, del estudio de los documentos presentados por la interesada, se evidencia y justifica los argumentos expuestos para la atención de su petición.

En virtud de la normativa citada, así como de los aspectos mencionados, el H. Consejo Universitario, conforme a lo estipulado por el artículo 18 del Estatuto, resuelve autorizar el retiro total de la Srta. Dayanara Nicole Zúñiga Calderón, del Internado Rotativo en el Sexto Año de la Carrera de Medicina, de la Facultad de Ciencias de la Salud, correspondiente al ciclo académico vigente a la fecha. Por consiguiente no se procederá al registro de la matrícula indicada.

4.6. ANULACIÓN MATRÍCULA SRTA. DOMÉNICA BRIGETT GAVILANES IBARRA EN LA CARRERA DE LABORATORIO CLÍNICO; Y, MATRÍCULA ESPECIAL EN LA CARRERA DE ODONTOLOGÍA:

RESOLUCIÓN No. 0244-HCU-15-11-2017:

Considerándose:

Que, la Constitución de la República en los artículos 26, 27 y 28, consagra que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Así como que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico en el marco del respeto a los derechos humanos, la misma que es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano. De tal forma que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Garantizándose el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 5, consagra que son derechos de los estudiantes (...) a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; d) participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera; h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz (...)"

Que, del estudio de los documentos presentados por la interesada, se evidencia y justifica los argumentos expuestos para la atención de su petición.

En virtud de la normativa citada, así como de los aspectos mencionados, el H. Consejo Universitario, conforme a lo estipulado por el artículo 18 del Estatuto, resuelve autorizar a la Srta. Doménica Brigett Gavilanes Ibarra la anulación de la matrícula en la Carrera de Laboratorio Clínico e Histopatológico; y, la matrícula especial en la Carrera de Odontología conforme el cambio de carrera emitido por la Facultad de Ciencias de la Salud, correspondiente al ciclo académico vigente a la fecha. Por consiguiente se procederá al registro de lo señalado.

4.7. PROGRAMA DE MAESTRÍA EN GESTIÓN DEL DISEÑO, EN COPARTICIPACIÓN CON OTRA UNIVERSIDAD:

RESOLUCIÓN No. 0246-HCU-15-11-2017:

Considerándose:

Que, mediante Resolución No. 0237-HCU-02-10-2015, el HCU autorizó la participación de la Universidad Nacional de Chimborazo en la ejecución del programa de **"Maestría en Gestión de Diseño"**, con la participación de: Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo; Universidad Nacional de Chimborazo; y, Universidad Estatal de Milagro.

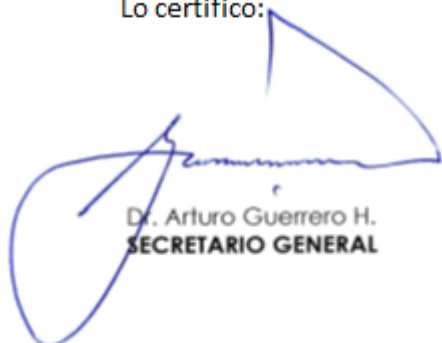
Que, La Universidad Estatal de Milagro, decidió por voluntad propia, abandonar el indicado proyecto, debido a dificultades operativas como la pertinencia de la planta docente para dicho proyecto, entre otras.

El H. Consejo Universitario en virtud de lo señalado, con sujeción a lo determinado por el artículo 18 del Estatuto vigente, en forma unánime resuelve:

Ratificar la participación de la Universidad Nacional de Chimborazo, en la ejecución e implementación del Programa de Postgrado, denominado **"Maestría en Gestión del Diseño"**, con la coparticipación de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo.

Por consiguiente, dictaminar que se cumplan con los trámites legales y reglamentarios establecidos, ante las instancias pertinentes del Sistema de Educación Superior.

Lo certifico:



D. Arturo Guerrero H.
SECRETARIO GENERAL